

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0067/2016  
La Paz, 10 de junio de 2016

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0067/2016**  
**La Paz, 10 de junio de 2016**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Interoceánico" (en adelante la Estación) cursantes de fs. 23 a 34 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 1622/2012 de 27 de junio de 2012 (RA 1622/2012), cursante de fs. 17 a 21 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

Que la ANH en fecha 29 de enero de 2011 a horas 08:00 a.m. realizó el control e inspección de la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejadas en el "Protocolo de Verificación Volumétrica N° PVV EESS 002770 y PVV EESS 002771 ambos de 29 de enero de 2011" (en adelante el Protocolo), cursantes a fs. 4 y 5 de obrados, firmado por el funcionario de la Estación, Sr. Marcelino Velasco. En mérito a dicho Protocolo, el Informe ODEC 0064/2011 INF de 31 de enero de 2011 (Informe Técnico) concluyó en síntesis que la Estación no operaba de acuerdo a normas de seguridad, no realizó mantenimiento ni limpieza y no contaba ni exhibía a tiempo las partes de recepción de Combustibles Líquidos de acuerdo a normativa vigente.

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 2 de febrero de 2011 formuló cargo contra la recurrente, conforme consta de fs. 9 a 11 de obrados, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular cargos contra la ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "INTEROCEÁNICO", (...) por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, contravención y sanción que se encuentran previstas en el Artículo 68 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997."

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la RA 1622/2012, la ANH resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de cargo 02 de febrero de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Interoceánico" (...), por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y disposiciones de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento". (...) TERCERO.- Imponer a la Estación, una multa de Bs. 691,61 (...), equivalente a un (1) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de diciembre de 2010 (...").

**CONSIDERANDO:**

Que en consecuencia, mediante proveído de 23 de agosto de 2012 cursante a fs. 42 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación en cuanto hubiere lugar en derecho y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 19 de noviembre de 2012 conforme consta en fs. 44 de obrados.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0067/2016  
La Paz, 10 de junio de 2016

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria y memorial de 22 de julio de 2012, en el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

- 1. La recurrente expresa que en fecha 22 de julio de 2012 presentó un memorial solicitando aclaración y complementación a la Resolución Administrativa ANH N° 1622/2012, el cual hasta la fecha no fue atendido.**

Sobre lo expresado por la recurrente cabe establecer que si bien el mencionado memorial de 22 de julio de 2012 no fue providenciado por la autoridad competente, el mismo se tiene presente y sus argumentos serán tomados en cuenta a momento de resolver el presente recurso de revocatoria.

Puesto que se debe tomar en cuenta el parágrafo III del Artículo 11 del Reglamento a la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante Ley 2341) para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento), mismo que establece: “Artículo 11.- (ACLARATORIA Y COMPLEMENTACIÓN) (...) III. La solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa” (lo subrayado es nuestro).

Es así que con la finalidad de no poner en indefensión al administrado y considerando que el mencionado memorial fue presentado dentro del término establecido en el parágrafo I del citado Artículo 11 del Reglamento, y tomando en cuenta que el término para la interposición del recurso de revocatoria queda suspendido hasta el pronunciamiento de la aclaración y complementación por parte de la autoridad administrativa, es que se tiene por presentado dentro del término establecido por ley el recurso de revocatoria interpuesto el 14 de agosto de 2012, por lo que al presentar el mencionado memorial de recurso el recurrente renuncia al pronunciamiento del memorial de aclaración y complementación de 22 de julio de 2012.

- 2. La Estación expresa que se habrían iniciado dos procedimientos sancionatorios contra la misma a través de los Autos de 1 y 2 de febrero de 2011, sin embargo la notificación con el citado auto de 2 de febrero de 2011 no adjunta ningún antecedente o actuado que dio lugar al mismo, además de ser nulo de pleno derecho ya que se consignó una razón social diferente a la de la Estación y no se habría cumplido con los plazos máximos para su notificación, así como no se cumplieron los términos y plazos para la emisión de cada uno de los actuados administrativos dentro del presente proceso, puesto que los mismos han sido emitidos prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, contraviniendo los Artículos 21 parágrafo I, 33 parágrafo III y 35 incisos b), c) y d) de la Ley 2341, existiendo al respecto el precedente administrativo del Auto de 13 de julio de 2012 emitido dentro del proceso administrativo contra la Estación de Servicio “SUBOPETRO”.**

Respecto a la emisión de los dos Autos de cargo mencionados, se debe hacer notar a la recurrente que únicamente fue notificada con el Auto de 2 de febrero de 2011 como consta a fs. 12 de obrados, el cual cuenta con los sellos y firmas correspondientes para darle valor legal a dicho acto administrativo, por lo que el término para la presentación de argumentos por parte de la Estación empieza a correr desde el momento de la notificación conforme a lo establecido en el parágrafo I del Artículo 32 de la Ley 2341, por lo tanto el citado Auto de 2 de febrero de 2011 es el acto administrativo válido y que dio lugar al inicio del procedimiento respectivo, y no otro.

Sin embargo conforme se evidencia de la notificación realizada a la Estación el 14 de marzo de 2012, cursante a fs. 12 de obrados, la recurrente fue notificada con el Auto de 2 de febrero de 2011 y el Informe 0064/2011, firmando en señal de conformidad a nombre

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0067/2016  
La Paz, 10 de junio de 2016

de la Estación el Sr. Marcelino Velasco Mamani con Cédula de Identidad N° 6884799 LP, siendo falsa la argumentación de la recurrente de no habersele hecho conocer los antecedentes al citado Auto de 2 de febrero de 2011; revisando además el contenido del mencionado Auto de 2 de febrero de 2011 se evidencia que la razón social de la recurrente se tiene como "Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Interoceánico", no existiendo ningún error como argumenta la recurrente y por lo tanto no corresponde la supuesta nulidad de pleno derecho invocada por la misma.

Sobre los plazos para la notificación con el Auto de 2 de febrero de 2011, la Sentencia Constitucional Plurinacional 1075/2013-L de 29 de agosto de 2013, expresa:

"(...) Respecto a las actuaciones comunicacionales y a sus exigencias legales, la **SC 0427/2006-R de 5 de mayo**, se estableció que: '...los emplazamientos, citaciones y notificaciones (notificaciones en sentido genérico), que son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario (así SC 0757/2003-R de 4 de junio); dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos; pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión (art.16.II y IV de la CPE); sin embargo, en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida' (SC 1845/2004-R, de 30 de noviembre').

Tanto la normativa procesal vigente como la jurisprudencia emitida por este órgano, establecen y refrendan que en la sustanciación de los procesos jurisdiccionales como administrativos, se debe garantizar, entre otros, el ejercicio pleno de los derechos a la defensa y la tutela judicial efectiva y por ende del debido proceso; de modo que, las actuaciones comunicacionales deben cumplir con su eficacia material, asegurando que el contenido de los fallos y resoluciones emitidos en dichas instancias, sean de conocimiento de las partes del proceso, de lo contrario, se estaría provocando indefensión (las negrillas son nuestras) (...).

Además, la norma es clara al otorgar a los particulares facultades para hacer uso de su derecho a la defensa en cualquier etapa del proceso, tal como lo establecen las garantías constitucionales y la norma específica que nos regula. Por lo que un acto administrativo es válido mientras cumpla los elementos esenciales establecidos en el Artículo 28 de la Ley 2341 y los Artículos 25 al 32 de su Reglamento, no existiendo por tanto ninguna violación ni contravención al Artículo 33 de la Ley 2341, puesto que el plazo para la contestación del recurrente corre a partir de la notificación, conforme establece el Artículo 49 (Exigibilidad del Acto Administrativo) del Decreto Supremo N° 27113 Reglamentario de la Ley 2341, que dispone que el acto administrativo es obligatorio y exigible a partir del día siguiente hábil al de su notificación o publicación, garantizando con ello el derecho a la defensa del que goza toda persona natural o jurídica dentro de un debido proceso, garantías constitucionales que fueron respetadas en el presente proceso administrativo.

Es así que se concluye que no existe vulneración a los Artículos 21, 33 y 35 de la Ley 2341, puesto que a la Estación se le notificó con las actuaciones emitidas dentro del proceso instaurado, firmando las notificaciones en nombre de la Estación, los señores Marcelino Velasco Mamani y Jaime Huayhua M. con Cédulas de Identidad N° 6884799 LP y 4748486 LP, respectivamente, evidenciándose el sello de la Estación garantizando el conocimiento de la existencia de una actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garantice el principio de publicidad y en especial de que se prevenga que el administrado pueda ser condenado sin ser oído, siendo las actuaciones del presente proceso de conocimiento de la recurrente puesto que en ningún momento se puso en indefensión a la Estación ni se le privó su derecho de defensa dentro del mismo.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

3 de 5 Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025  
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
Sucre: Calle La N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
www.anh.gob.bo

3. La recurrente expresa que mediante Auto de 27 de abril de 2012 se acumularon los Autos de 1 y 2 de febrero de 2011 y que en fecha 13 de julio de 2012 le notificaron con las Resoluciones Administrativas ANH N° 1698/2012 de 6 de julio de 2012 y N° 1622/2012 de 27 de junio de 2012, esta última recurrida en revocatoria, declarando probados ambos cargos y que no se tomaron en cuenta los argumentos expuestos en el memorial presentado el 2 de abril de 2012.

Al respecto se debe hacer notar a la recurrente que el proveído de 27 de abril de 2012 que adjunta a su memorial de interposición de recurso de revocatoria, fue emitido dentro del proceso sancionatorio contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Interoceánico" por ser presunta responsable de "no mantener la Estación en perfectas condiciones de conservación y limpieza", sin embargo el Auto de 2 de febrero de 2011 objeto del presente proceso administrativo fue emitido formulando cargo contra la citada Estación por "ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad", evidenciándose claramente que se trata de dos procedimientos sancionatorios diferentes (el subrayado nos pertenece).

Por lo que, y conforme a los antecedentes cursantes en obrados, se evidencia que no hubo acumulación de los Autos de 1 y 2 de febrero de 2011, que es lo que confunde la Estación. De ahí la emisión de la RA 1622/2012 que declara probado el cargo por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y disposiciones de seguridad y la RA 1698/2012 que declara probado el cargo por no mantener la Estación en perfectas condiciones y estado de conservación y limpieza.

4. Argumenta que existen ambigüedades y contradicciones en el Auto de 2 de febrero de 2011, al establecer que el Informe Técnico y el Protocolo fueron emitidos el año 2010 cuando lo correcto es el 2011, además de expresar que la inspección fue realizada a horas 09:30 a.m. mientras que el Protocolo expresa que fue realizada a horas 10:30 a.m., siendo tanto el Informe como el Protocolo documentos ambiguos y carentes de sustento técnico y jurídico para constituirse en prueba de cargo pues son contradictorios.

Si bien es cierto y evidente que el citado Auto de 2 Febrero de 2011 menciona que tanto el Informe Técnico como el Protocolo fueron emitidos el año 2010 siendo lo correcto el 2011, ello se debe a un error intrascendente que de ninguna manera incide en el fondo del asunto a resolverse, lo que no amerita mayores comentarios, con el añadido de que la recurrente tomo conocimiento de ambos documentos en su debido momento.

5. La Estación expresa que se están vulnerando los principios de Verdad Material, Sana Crítica, Sometimiento Pleno a la Ley, Principios Sancionadores y los incisos de la a) a la f) del Artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo y los Artículos 28 y 29 de su Reglamento, por lo que el Auto de 2 de febrero de 2011 como la RA 1622/2012 carecen de fuerza legal por haberse realizado sin el cumplimiento de las formalidades legales.

Con relación a lo expresado por la recurrente la norma es clara al otorgar a los particulares facultades para hacer uso de su derecho a la defensa en cualquier etapa del proceso, tal como lo establecen las garantías constitucionales y la norma específica que nos regula.

Respecto a la supuesta violación a los Artículos y principios citados, el inciso g) del Artículo 4 y Artículo 32 de la Ley 2341, preceptúan lo siguiente:

"Artículo 4.- (Principios Generales de la Actividad Administrativa). La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: (...) Inciso g). Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario; (...)" (lo subrayado nos pertenece).

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0067/2016  
La Paz, 10 de junio de 2016

**"Artículo 32.- Validez y Eficacia. I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación (...)" (lo subrayado nos pertenece).**

Por lo citado precedentemente, se establece que tanto el Auto de 2 de febrero de 2011 como la RA 1622/2012 gozan de validez y eficacia puesto que las mismas además de presumirse legítimas conforme a lo establecido en la norma, cumplen con todos los elementos esenciales del acto administrativo, tomando en cuenta que el acto administrativo es válido mientras cumpla con los elementos esenciales establecidos en el Artículo 28 de la Ley 2341 y los Artículos 25 al 32 de su Reglamento. Puesto que la recurrente no logró demostrar que se hayan vulnerado ninguno de los Artículos citados, participando del procedimiento dentro del proceso administrativo instaurado, con lo que se evidencia que la misma tuvo el derecho constitucional de presentar sus descargos en un debido proceso, haciendo uso de la defensa que las garantías constitucionales y procesales le conceden, de manera que el administrado no sea condenado sin ser oído, puesto que en ningún momento se puso en indefensión a la Estación ni se le privó su derecho de defensa dentro del proceso.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. N° 27172,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Interoceánico", contra la Resolución Administrativa ANH N° 1622/2012 de 27 de junio de 2012, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado  
DIRECTOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS